

7955

P1/16390



Ley por cuyo medio a partir del 1^o de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley No. 990, del 7 de sept. 1945 y sus modificaciones.

7 Páginas

240w/60

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de diciembre de 1960

C185

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio a partir del 1.º de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley No.990, del 7 de septiembre de 1945 y sus modificaciones.

Saludo a usted muy atentamente,

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

jdp.-

98/15/10
2/15/86



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del 1o. de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley No.990, del 7 de septiembre de 1945 y sus modificaciones, para que paguen como único impuesto en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORIA.....	RD\$3,500.00
SEGUNDA CATEGORIA.....	" 3,200.00
TERCERA CATEGORIA.....	" 2,900.00
CUARTA CATEGORIA.....	" 2,300.00
QUINTA CATEGORIA.....	" 2,000.00
SEXTA CATEGORIA.....	" 1,725.00
SEPTIMA CATEGORIA.....	" 1,450.00
OCTAVA CATEGORIA.....	" 1,250.00
NOVENA CATEGORIA.....	" 1,150.00
DECIMA CATEGORIA.....	" 925.00
DECIMA PRIMERA CATEGORIA.....	" 800.00
DECIMA SEGUNDA CATEGORIA.....	" 700.00
DECIMA TERCERA CATEGORIA.....	" 550.00
DECIMA CUARTA CATEGORIA.....	" 500.00
DECIMA QUINTA CATEGORIA.....	" 375.00
DECIMA SEXTA CATEGORIA.....	" 320.00
DECIMA SEPTIMA CATEGORIA.....	" 285.00
DECIMA OCTAVA CATEGORIA.....	" 200.00
DECIMA NOVENA CATEGORIA.....	" 175.00
VIGESIMA CATEGORIA.....	" 150.00
VIGESIMA PRIMERA CATEGORIA.....	" 110.00
VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA.....	" 90.00
VIGESIMA TERCERA CATEGORIA.....	" 70.00
VIGESIMA CUARTA CATEGORIA.....	" 60.00
VIGESIMA QUINTA CATEGORIA.....	" 50.00
VIGESIMA SEXTA CATEGORIA.....	" 37.00

ASUNTO: *Proy. de Ley sobre Cédula Personal de Identidad.*

PAG. 2

VIGESIMA SEPTIMA CATEGORIA.....	RD\$ 26.00
VIGESIMA OCTAVA CATEGORIA.....	20.00
VIGESIMA NOVENA CATEGORIA.....	15.00
TRIGESIMA CATEGORIA.....	12.00
TRIGESIMA PRIMERA CATEGORIA.....	10.00
TRIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA.....	9.00
TRIGESIMA TERCERA CATEGORIA.....	7.50
TRIGESIMA CUARTA CATEGORIA.....	5.50
TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA.....	1.50

Art. 2.- Quedan derogadas las Leyes No.4609 del 21 de diciembre de 1956 y No.5307 del 18 de febrero de 1960.

Art. 3.- Se modifica el apartado a) de la primera categoría de la Cédula Personal de Identidad previsto en la citada Ley No.990, agregado por la Ley No.3678, del 9 de noviembre de 1953, a fin de que en lo adelante rija así:

"a) Cuando el contribuyente tenga bienes o entradas mensuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD\$3,500.00".

Art. 4.- La expedición y la renovación de la Cédula Personal de Identidad no estarán sujetas al pago del impuesto adicional establecido por el artículo 2 de la Ley No.5458, del 23 de diciembre de 1960, (Presupuesto de Ingresos y Egresos para 1961), o de las que la sustituyan.

Art. 5.- De los ingresos por concepto del pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se especializa un 9% que se destina a los Fondos de Subsidios Municipales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

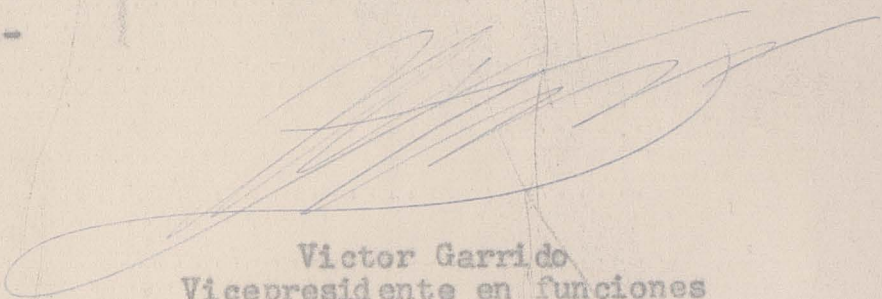
-Sigue-

jdp.-

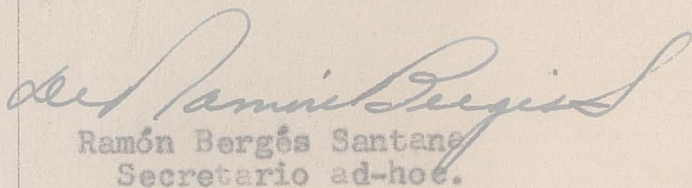
ASUNTO: Proy. de ley sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. 3

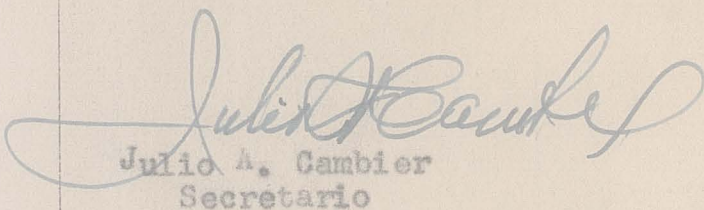
minicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-



Victor Garrido
Vicepresidente en funciones



Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.



Julio A. Cambier
Secretario



ASUNTO: Proyecto de Ley que...

El presente proyecto de ley...

Victor...

[Signature]

[Signature]

LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 128
 en el folio 128 del libro letra A
 No. 128 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de 128 folios
 hechas escritas en máquina a razón de dos...
 Ciudad Trujillo, 12 de Mayo de 1960
 Jefe de las Oficinas del S...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00831

Ciudad Trujillo, D.N.
28 de diciembre, 1960.

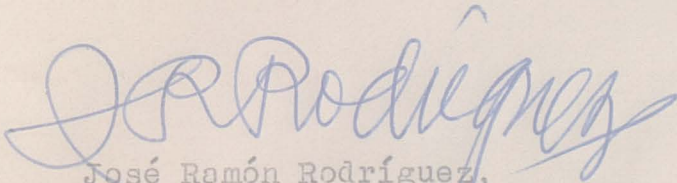
Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor vPresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1855 de fecha 27 de diciembre en curso, junto al cual despues de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio a partir del lro. de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley No.990, del 7 de septiembre de 1945 y sus modificaciones.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM/aprm.

01/15/87



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18643

Ciudad Trujillo, D. N.,

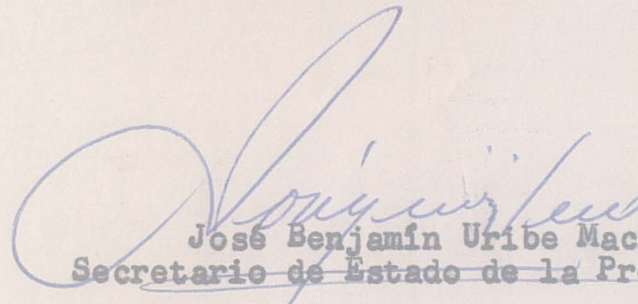
DIC 30 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se reforma la clasificación de categorías de la Cédula Personal de Identidad, establecidas por la Ley No. 990 de fecha 7 de septiembre de 1945, ha sido promulgada en fecha 30 de diciembre del presente año, y registrada bajo el No. 5463.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 18378

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
DIC 24 1960

Julian

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Con el objeto de facilitar la labor de las oficinas recaudadoras y la de los contribuyentes al establecer el monto que éstos deben pagar por concepto del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, se ha preparado el anexo proyecto de ley, el cual tiende, principalmente, a fijar una contribución única por ese concepto, descartando todos los impuestos adicionales que rigen en la actualidad.

La reforma propuesta, por otra parte, favorece a los contribuyentes de la 35a. categoría, que suman a 429,766 y que son evidentemente los de condición económica más débil, con una reducción en el pago del impuesto por concepto de Cédula Personal de Identidad, puesto que los mismos, en vez de RD\$1.68, pagarán RD\$1.50 anuales.

Para lograr los fines señalados, el proyecto de ley establece que, a partir del 1o. de enero próximo, sean reformadas las clasificaciones de categorías de cédulas estipuladas por la Ley No. 990, de fecha 7 de septiembre de

116290
062911



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

1945, y sus modificaciones; dispone asimismo que se deroguen las Leyes No. 4699, del 21 de diciembre de 1956, y No. 5307, de fecha 18 de febrero de 1960, así como la no aplicación del impuesto adicional establecido por la Ley No. 5113 del 24 de diciembre de 1959.

Es de señalar que la nueva y más ajustada clasificación de las categorías de la Cédula Personal de Identidad permitirá un aumento considerable de la recaudación fiscal por ese concepto, sin sobregravar de manera sensible al contribuyente.

Me permito, pues, someter a la consideración legislativa, por conducto de ese honorable cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, al cual espero que el Congreso Nacional le imparta su elevada aprobación.

Dios, Patria y Libertad,

JOAQUÍN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número: 5463
 30 Dic 1960

Art. 1.- A partir del 1o. de enero de 1961 se re-
 forman en cuanto sea necesario las clasificaciones de ca-
 tegorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas
 por la Ley No.990, del 7 de septiembre de 1945 y sus mo-
 dificaciones, para que paguen como único impuesto en la
 forma siguiente:

PRIMERA CATEGORIA	RD\$3,500.00
SEGUNDA CATEGORIA	" 3,200.00
TERCERA CATEGORIA	" 2,900.00
CUARTA CATEGORIA	" 2,300.00
QUINTA CATEGORIA	" 2,000.00
SEXTA CATEGORIA	" 1,725.00
SEPTIMA CATEGORIA	" 1,450.00
OCTAVA CATEGORIA	" 1,250.00
NOVENA CATEGORIA	" 1,150.00
DECIMA CATEGORIA	" 925.00
DECIMA PRIMERA CATEGORIA	" 800.00
DECIMA SEGUNDA CATEGORIA	" 700.00
DECIMA TERCERA CATEGORIA	" 550.00
DECIMA CUARTA CATEGORIA	" 500.00
DECIMA QUINTA CATEGORIA	" 375.00
DECIMA SEXTA CATEGORIA	" 320.00
DECIMA SEPTIMA CATEGORIA	" 285.00
DECIMA OCTAVA CATEGORIA	" 200.00 ✓
DECIMA NOVENA CATEGORIA	" 175.00
VIGESIMA CATEGORIA	" 150.00
VIGESIMA PRIMERA CATEGORIA	" 110.00
VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA	" 90.00
VIGESIMA TERCERA CATEGORIA	" 70.00
VIGESIMA CUARTA CATEGORIA	" 60.00

VIGESIMA QUINTA CATEGORIA	RD\$ 50.00
VIGESIMA SEXTA CATEGORIA	" 37.00
VIGESIMA SEPTIMA CATEGORIA	" 26.00
VIGESIMA OCTAVA CATEGORIA	" 20.00
VIGESIMA NOVENA CATEGORIA	" 15.00
TRIGESIMA CATEGORIA	" 12.00
TRIGESIMA PRIMERA CATEGORIA	" 10.00
TRIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA	" 9.00
TRIGESIMA TERCERA CATEGORIA	" 7.50
TRIGESIMA CUARTA CATEGORIA	" 5.50
TRIGESIMA QUINTA CATEGORIA	" 1.50

Art. 2.- Quedan derogadas las Leyes No.4609 del 21 de diciembre de 1956 y No.5307 del 18 de febrero de 1960.

Art. 3.- Se modifica el apartado a) de la primera categoría de la Cédula Personal de Identidad previsto en la citada Ley No.990, agregado por la Ley No. 3678, del 9 de noviembre de 1953, a fin de que en lo adelante rija así:

"a) Cuando el contribuyente tenga bienes o entradas mensuales que excedan a las cifras ya indicadas, pagará, además por el excedente proporcionalmente al tipo de impuesto correspondiente a RD\$3,500.00".

Art. 4.- La expedición y la renovación de la Cédula Personal de Identidad no estarán sujetas al pago del impuesto adicional establecido por el artículo 2 de la Ley No.5458, del 23 de diciembre de 1960, (Presupuesto de Ingresos y Egresos para 1961), o de las que la sustituyan.

Art. 5.- De los ingresos por concepto del pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad se especializa un 9% que se destina a los Fondos de Subsidios Municipales.

DADA etc....etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de diciembre de 1960

C1851

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.18378 de fecha 24 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio a partir del 1.º de enero de 1961 se reforman en cuanto sea necesario las clasificaciones de categorías de la Cédula Personal de Identidad establecidas por la Ley No.990, del 7 de septiembre de 1945 y sus modificaciones.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Victor Garrido
Vicepresidente en funciones

jdp.-

18378/1